

Illapel, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 27 de mayo de 2019, comparece don Claudio Díaz Ponce, abogado, en representación de AFP Cuprum S.A., entidad de Previsión Social, R.U.T. N°98.001.000-7, todos domiciliados en Agustinas N°835, Oficina 2003, Santiago, señalando que, de acuerdo con las resoluciones que acompaña, dictadas en uso de la facultad que le confiere el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, en relación con el artículo 2° de la Ley N°17.322, su representada ha determinado que el empleador don Ignacio Javier Millet Olivares, cédula de identidad N°7.648.845-2 con domicilio en La Colonia, Parcela 127, Illapel, adeuda la suma de \$109.450, por cotizaciones previsionales morosas de los trabajadores individualizados en ellas y correspondientes a cada uno de los meses y montos que se indica en su demanda

Sostiene que, de acuerdo con la Ley N°17.322, las resoluciones señaladas tienen mérito ejecutivo y a su monto debe agregarse el reajuste, el interés penal y el recargo que ordena el artículo 19 inciso 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N°3.500, solicitando en definitiva se acoja la demanda ejecutiva en todas sus partes en contra de la demandada ya individualizada, ordenándose el pago de \$109.450, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, disponiendo seguir adelante la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, todo con costas.

Que con fecha 10 y 11 de noviembre de 2023, constan notificación y requerimiento de pago de la demandada, actuaciones incorporadas al expediente digital con fecha 23 de noviembre del mismo año en el cuaderno principal y de apremio respectivamente.

Luego, con fecha 11 de noviembre de 2023, comparece en la presente causa el demandado en la presente causa, oponiendo al cobro previsional de autos la excepción del artículo 5 N°5 de la Ley N°17.322, en relación con el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, argumentando respecto de la trabajadora doña Solange Fabiola Barrera Gálvez dejó de prestar servicios para su persona el 30 de julio de 2018 y así quedó establecido en sentencia de causa laboral de este Juzgado de Illapel RIT O-29-2018.

Agrega que no cuento con otra documentación que aportar, toda vez que no cuenta con la obligación de guardar la documentación de esta trabajadora en atención a que han transcurrido más de 5 años desde su desvinculación y esto ha sido señalado por la Dirección del Trabajo.



Destaca que habrían transcurrido con creces los plazos para alegar la prescripción de la deuda respecto a los montos que la contraria pretende cobrar y así se da cuenta la sentencia que da por establecido este término de relación laboral en el mes de julio de 2018, a fin de que se pueda decretar la prescripción alegada sin más trámite.

Concluye, previas citas legales que al momento de notificarse la demanda de autos la acción para el cobro de cotizaciones previsionales se encuentra prescrita, por lo que la presente excepción de prescripción extintiva resulta del todo procedente, y a consecuencia de ello, la acción de autos deberá ser rechazada por encontrarse manifiestamente prescrita, solicitando, en definitiva, se acoja la excepción de prescripción, con expresa condenación en costas.

Con fecha 10 de enero de 2025 se declaró admisible la excepción opuesta y se recibió la causa a prueba.

Con fecha 04 de febrero de 2025 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo consignado en la parte expositiva precedente, el actor demanda ejecutivamente el pago de \$109.450, más los reajustes, intereses, recargos y costas que se determinen al momento del pago efectivo, correspondientes a la suma total adeudada de conformidad con la resolución acompañada a la demanda.

SEGUNDO: Que la parte ejecutada opuso a la ejecución la excepción de prescripción, sosteniendo que se cumplirían cada uno de los requisitos para la declaración de prescripción considerando la situación respecto de la trabajadora indicada en su escrito de excepciones, habiéndose excedido el plazo de 5 años para el cobro de tales cotizaciones.

TERCERO: Que la parte ejecutante no rindió prueba alguna. Por otro lado, la parte demandada, a fin de acreditar la excepción deducida acompañó en forma legal los siguientes documentos: Sentencia dictada en la causa RIT O-29-2018 del Juzgado de Letras de Illapel.

Además, se recepcionó en esta causa oficio de fecha 23 de diciembre de 2024 de AFP Cuprum, acompañando cartola de cotizaciones previsionales de pensión que registra la trabajadora doña Solange Barrera Gálvez desde el año 2011.

CUARTO: Que la normativa que resulta aplicable a esta litis se encuentra contenida en el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y en el 31 bis de la ley N°17.332,



que establece: *“La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios”*. Así, para resolver la controversia presente en esta causa, debe determinarse si efectivamente ha transcurrido el referido plazo de 5 años contados desde el término de los respectivos servicios.

QUINTO: Que, habiendo acompañado la ejecutante como fundamento de su demanda un título ejecutivo que, por tener dicha calidad y por la misma disposición de la ley, deja constancia, de manera fehaciente, de la existencia de una obligación, por lo que debe ser la ejecutada a quien corresponde probar la excepción que alega, prueba que debe referirse a los elementos fundamentales de la prescripción extintiva; esto es, el transcurso del tiempo señalado por la ley y la inactividad de las partes.

SEXTO: Que, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, corresponde acreditar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas, recayendo sobre el ejecutado el peso de la prueba en cuanto a la extinción de la obligación, en este caso, por prescripción extintiva.

SÉPTIMO: Que, respecto al transcurso del tiempo señalado por la ley, es necesario acreditar primeramente que este lapso haya iniciado su cómputo. En el caso de estos autos, tal exigencia se traduce esencialmente en demostrar que se ha producido el término de los servicios del trabajador cuyas cotizaciones se demanda, ya sea mediante el finiquito respectivo o algún otro medio probatorio que logre acreditar dicho hecho.

En este orden de ideas, de conformidad a la documentación acompañada, la ejecutada de autos ha logrado acreditar respecto de doña Solange Barrera Gálvez, mediante sentencia dictada en causa RIT O-29-2018 de este mismo Tribunal el fin de la relación laboral con la ejecutada con fecha 30 de julio de 2018 por auto despido, documento que siendo acompañado en la presente causa en forma legal, y no habiendo sido objetado, y siendo apreciado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación a el artículo 1700 del Código Civil, se les dará valor de plena prueba.

Conforme lo precedentemente señalado, la ejecutada ha logrado establecer fehacientemente el término de la prestación de los servicios de la trabajadora referida y su fecha, cuyo cobro de cotizaciones previsionales funda la demanda ejecutiva del presente procedimiento.



OCTAVO: Que, por otro lado, considerando la fecha de término de los servicios de la trabajadora anteriormente referida, esto es, 30 de julio de 2018, y la fecha de notificación de la demanda ejecutiva de este procedimiento, ha transcurrido efectivamente un término mayor al de cinco años establecido por el artículo 31 bis de la Ley N°17.322, por lo que, en definitiva, se acogerá la excepción de prescripción deducida por la parte ejecutada como se dirá en la parte resolutive de la presente sentencia.

NOVENO: Que la restante prueba incorporada en este procedimiento, en nada altera o modifica lo concluido precedentemente.

DÉCIMO: Que, habiéndose acogido la excepción deducida en la presente causa, se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 2° de la Ley N°17.322.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 el Decreto Ley 3.500, 5 y 31 bis de la ley 17.332, 1698 y 1702 del Código Civil, 160, 170, 175, 346 y 464 N°17, 466, 468, 469, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se ACOGE la excepción del artículo 5° N°5 de la Ley N°17.322, en relación con el artículo 464 numeral 17 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por el ejecutado, con fecha 11 de noviembre de 2023.

II.- Que se condena en costas a la parte ejecutante.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT: P-357-2019
RUC: 19-3-0159802-8

Resolvió el(la) Juez(a) del Juzgado de Letras de Illapel, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Illapel a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

